

## La prueba de cuestiones civiles en el proceso penal: especial atención a la responsabilidad civil automovilística

Juan Carlos VELASCO PERDIGONES

*Abogado. Máster Universitario en Derecho de Seguros UNED. Máster en Responsabilidad Civil UGR. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Cádiz.*

*[juancarlos.velasco@uca.es](mailto:juancarlos.velasco@uca.es)*

**SUMARIO.-** *Resumen.* I.-INTRODUCCIÓN. II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOVILÍSTICA EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. III.- LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOVILÍSTICA EN EL PROCESO PENAL: RÉGIMEN TRANSITORIO. IV.- CONCLUSIONES

### *Resumen*

En este trabajo de investigación vamos a abordar la prueba de elementos civiles que se pueden dilucidar en el proceso penal. En el proceso penal, se puede solventar cuestiones de índole civil como es la responsabilidad civil, pero a veces existen problemas a la hora de determinar cuestiones como la valoración de la prueba o la carga de la misma en el seno de un proceso puramente penal. En esta investigación pretendemos reflexionar a cerca de la valoración y carga de la prueba en el proceso penal cuando se trata de analizar una cuestión civil, especialmente la indemnización de daños y

perjuicios derivados de la responsabilidad automovilística. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se vino a reformar el Código Penal y la despenalización de las faltas, se viene a crear un nuevo panorama en relación a las faltas de lesiones por imprudencia en la responsabilidad automovilística, dando lugar a la controvertida Disposición Transitoria 4ª de la citada norma penal. Dicha Disposición vino a intentar dar solución a aquellos procesos de faltas en trámite, en los que había un trasfondo indemnizatorio o responsabilidad civil. Más de dos años después de la citada reforma penal, siguen existiendo procesos en los que la citada Disposición Transitoria es de aplicación, pero que realmente no ha venido a servir de mucho. En ciertas ocasiones, la comisión de un ilícito penal que conlleve una eventual condena, puede conllevar un pronunciamiento civil y debemos de deslindar si la valoración de la prueba ha de entenderse como un elemento más del proceso penal, con las reglas de dicho proceso, o como parte de un proceso civil o con las reglas civiles. Especialmente, el problema nos lo encontramos en la virtualidad práctica de la Disposición Transitoria 4ª de la LO 1/2015, dando lugar a la tramitación de un proceso penal con particularidades civiles, pero que deja en duda a cerca de la valoración de la prueba en aquellos procesos de responsabilidad civil automovilística. ¿Hemos de valorar la prueba de una cuestión puramente civil en el proceso penal conforme a las reglas procesales penales o civiles?

El objetivo de este estudio es acercarnos hacia unas reglas de valoración de la prueba de cuestiones civiles dentro del proceso penal en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, ya que tanto un proceso como el otro tienen principios inspiradores distintos. La Disposición Transitoria 4ª de la reforma del Código Penal a la que hemos mencionado, ha venido a crear un problema más que a dar solución, ya que el legislador ha venido a intentar configurar dentro del proceso penal un proceso civil. Dos tipos de procesos totalmente dispares y con elementos configuradores distintos y que por ello, han llevado a pronunciamientos jurisprudenciales opuestos.

## **I.- INTRODUCCION**

Aunque hace más de tres años de la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 1/2015*,

de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>1</sup>, actualmente siguen en trámite en algunos juzgados los procesos de juicios de faltas motivado por un accidente de tráfico. Específicamente aquellos accidentes de cierta gravedad o una pluralidad de afectados. Se viene a tipificar como una falta de lesiones por imprudencia a raíz de un accidente de circulación. A partir de la entrada en vigor de la citada norma, se ha venido a despenalizar las faltas y se da un *status* jurídico especial para aquellos procesos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la reforma mediante la Disposición Transitoria Cuarta de la citada norma penal. El problema que se ha venido a plantear en la práctica es que estamos ante un proceso penal con elementos puramente civiles y que se ha de determinar si para la valoración de la prueba hemos de aplicar las normas civiles o penales.

La conducta de lesiones leves tipificada en el art. 617.1 del Código Penal que se encuentra vigente el día de la comisión de un hecho, no ha sido despenalizada<sup>2</sup> por la Ley Orgánica 1/2015, sino que ha sido trasladada como delito leve al art. 147.2 con consideración típica de delito leve, con la condición de perseguibilidad mediante denuncia del agraviado, lo que podría dar lugar a la tramitación de un procedimiento penal y en los accidentes de circulación, recobre vida el denominado Auto de Cuantía Máxima por los procesos de delito leve.

Vamos a analizar la situación actual de los juicios de faltas en tramitación tras la entrada en vigor de la citada reforma y los problemas procesales y sustantivos que han venido planteando los Tribunales en la aplicación de normas bien civiles, bien penales.

## **II.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOVILÍSTICA EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.**

---

<sup>1</sup> BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Núm. 77 de 31 de marzo de 2015

<sup>2</sup> Criterio recogido por la STS 13/2016 de 25 de enero de 2016.

Antes de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal, los accidentes de circulación por imprudencia se incardinaban en el art. 617.1<sup>3</sup> del Código Penal a tramitar por el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Fue a partir de la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015 cuando se cambia el sistema y se trasladada al art. 147.2 con consideración típica de delito leve, con la condición de perseguibilidad mediante denuncia del agraviado, suprimiéndose el Libro III del Código Penal. Por ello, hemos de entender que es a partir de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal en la fecha de 1 de julio de 2016, no existirá tipificación por falta, sino por delito leve del art. 147.2 CP.

La Exposición de Motivos de la reforma del Código Penal viene a fundamentar la despenalización de las faltas por el principio de intervención mínima y que pueden encontrar respuesta por vía administrativa o civil<sup>4</sup>, pero la base fundamental de la despenalización es la reducción de los niveles de litigiosidad en el orden penal, pero que si la mayoría de las faltas las convierten en delito leve<sup>5</sup>, pues no cabe entender la finalidad de reducción del nivel de litigiosidad.

En cuanto al homicidio y las lesiones imprudentes de carácter leve, se ha venido a reconducir a la vía civil<sup>6</sup>. Se deja a un lado el delito de homicidio y las lesiones graves por

---

<sup>3</sup> Art. 617.1 CP *El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses*

<sup>4</sup> Exposición de Motivos. *Esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas. Algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal*

<sup>5</sup> Exposición de Motivos. *La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener*

<sup>6</sup> Exposición de Motivos. *En cuando al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (apartado 1 del artículo 142 y apartado 1 del artículo 152), así como el delito de homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave, que entrarán a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del artículo 142 y apartado 2 del artículo 152 del Código Penal). Se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad.*

imprudencia grave y menos grave, dejando fuera del Código Penal la imprudencia leve y debiendo ser éstas tramitadas por la vía civil en su modalidad de responsabilidad extracontractual de los art. 1902 y ss del Código Civil.

El problema se plantea para aquellos juicios de falta por lesiones leves derivados de accidente de circulación o responsabilidad automovilística, que se encontraban en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la reforma del Código Penal. La solución ha venido dada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de modificación del Código Penal<sup>7</sup>, la cual viene a establecer que para la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, continuará por la tramitación prevista para el juicio de faltas, es decir por vía del Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La problemática práctica se plantea con el punto segundo de dicha Disposición Transitoria Cuarta para aquellos procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma por hechos que no tengan reproche penal o sometidos a denuncia previa y que a su vez lleven aparejado responsabilidad civil. En estos casos se continuará por los trámites del juicio de faltas hasta su terminación, con la excepción de que el legitimado para ello manifieste expresamente no desear ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procedería al archivo. Habría que analizar si el legitimado pudiera reservarse la acción civil cuando se está tramitando por la vía de juicio de faltas, una acción sin reproche penal, a lo que ha de entenderse que dicha Disposición Transitoria no da la facultad de reservarse la acción civil, puesto que ya no existe acción típica derivada de una falta tras haberse despenalizado, ya que lo único que cabría sería la renuncia a la acción civil, puesto que no puede existir renuncia a una acción penal que no existe por despenalización. La Disposición Transitoria Cuarta, sólo da la posibilidad de renunciar a

---

<sup>7</sup> *Disposición transitoria cuarta Juicios de faltas en tramitación*

1. *La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

2. *La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.*

*Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

la acción civil «salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan», pues del sentido literal hay que señalar que no se está dando la posibilidad de reserva de acciones, puesto que va en contra de la naturaleza de la reforma del Código Penal en esta materia, de la que sólo se prevé el no ejercicio de la acción civil. La reserva de la acción civil sólo es posible cuando existen dos acciones, la penal y la civil, pero al no existir ya acción penal (ya que se ha despenalizado), sólo subsiste la acción civil y que sólo conlleva su renuncia en el juicio de faltas en tramitación. Pues si el legislador lo hubiera deseado, habría señalando que el legitimado manifieste el no ejercicio de la acción civil o su reserva, pero esta no es posible puesto que reservar la acción civil conlleva a una decisión sobre un tipo penal (sea falta o delito), es decir conlleva pronunciarse en un sentido u otro sobre el delito o falta (bien su archivo, su condena penal), pero si no existe falta no puede pronunciarse sobre su archivo o continuación pues ha sido despenalizada.

Así la STS 13/2016 de 25 de enero de 2016<sup>8</sup>, se ha pronunciado en el sentido de que estamos ante la tramitación de una falta, donde la actividad típica que sancionaba, sólo cabe pronunciamiento condenatorio en relación a la responsabilidad civil, suprimiéndose toda posibilidad de conllevar en los procesos en tramitación condena penal, dejando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si «éste no ha renunciado expresamente al mismo», pues de producirse la renuncia del perjudicado, el procedimiento se debe archivar. Este criterio ha sido recogido mediante Auto 178 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el que se viene a coincidir con la Circular núm. 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, en la que se pone de manifiesto que la referida Disposición Transitoria Cuarta en aplicación a los supuestos de lesiones leves «sólo cabe pronunciamiento condenatorio en relación con la responsabilidad civil», lo que han de dejarse sin efecto las sanciones penales impuestas, llevando a la absolución del denunciado al haberse extinguido la responsabilidad

---

<sup>8</sup> STS 25/01/2016 /.../ estamos ante la tramitación de una falta, donde la actividad típica que sancionaba se halla ahora sometida al régimen de denuncia previa, donde solo cabe pronunciamiento condenatorio en relación con la responsabilidad civil. /.../ reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si éste no ha renunciado expresamente al mismo, pues de producirse la renuncia el procedimiento se debe archivar; y así esta propia Sala, en la Sentencia 108/2015, de 11 de noviembre /.../ el pronunciamiento sobre responsabilidad civil, debe persistir, pues por una parte, la elusión de la condena penal deriva exclusivamente de la norma transitoria, no de la inadecuación de la sentencia de instancia; y de otra, la norma transitoria, exige para evitar el pronunciamiento civil, manifestación expresa de no querer ejercitar las acciones civiles/.../

criminal. Sólo hay que analizar la cuestión relativa a la responsabilidad civil, pero la jurisprudencia no viene a determinar cómo hay que analizar esa responsabilidad civil ni a cerca de la valoración de la prueba: si conforme a las normas procesales penales o conforme a las normas procesales civiles. La SAP de A Coruña de fecha 25 de febrero de 2016, sección 1ª (ROJ: STS 250/2016 ), recogido el fundamento en la SAP de Palma de Mallorca de fecha de 25 de julio de 2016, han señalado que: «en la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma del CP, en los hechos que resulten sometidos al régimen de denuncia previa, deben distinguirse tres supuestos: 1º) en los que no fueron objeto de denuncia previa y el legitimado para ejercitar la acción formuló renuncia expresa a las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado; 2º) en los que no consta denuncia previa y el legitimado para ello no renunció al ejercicio de la acción civil, lo que limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas; y 3º) en los casos en que existió denuncia previa y en que sí procede entrar en el fondo del asunto y llegar a realizar un fallo condenatorio».

### **III.- LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOMOVILÍSTICA EN EL PROCESO PENAL: RÉGIMEN TRANSITORIO**

Continúa la Disposición Transitoria Cuarta determinando, que en caso de que el legitimado no haya renunciado a las acciones civiles y continuara la tramitación, el Juez limitará el contenido del fallo sobre la responsabilidad civil y costas, y en todo caso su ejecución conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La STS de 25 de enero de 2016 no viene a determinar con qué principios se ha de regir la cuestión de la responsabilidad civil, si con principios y normas penales o con principios y normas civiles; de una interpretación de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, puede llegarse a la conclusión de que el Alto Tribunal está pensando en la responsabilidad civil con criterios civiles, pues de la propia sentencia se derivan expresiones como: “*el pronunciamiento sobre responsabilidad civil*”; “*pronunciamiento civil*”; “*no querer ejercitar las acciones civiles*”. Se da a entender, aunque no queda nada claro, que el Alto Tribunal se está refiriendo a la responsabilidad civil como de cualquier responsabilidad civil por ilícito

civil tramitado en vía civil, y por tanto la aplicación de normas puramente civiles. De lo contrario estaríamos ante una contradicción jurídica y que pudiera afectar al principio de seguridad jurídica, ya que el espíritu y la realidad es tramitar un procedimiento civil por un hecho derivado de una falta en el seno de un proceso penal. Un “híbrido” nada claro, que ha creado una clara confusión a los operadores jurídicos, dando lugar a graves problemas interpretativos y de seguridad.

El juez se limita a analizar la responsabilidad civil, pero conforme a las normas civiles o penales, respecto a la tramitación procesal civil o penal. En el ámbito procesal, entendemos que la tramitación es conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme al Título VI puesto que en la Disposición Transitoria Cuarta se determina que aquellos juicios de falta en tramitación tienen que continuar hasta su normal terminación, lo que da lugar a que se incoó como juicio de faltas tramitándose conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estemos ante un juicio de tramitación procesal penal, pero con cierto énfasis civilístico.

La Disposición Transitoria Primera punto primero<sup>9</sup> de la reforma del Código Penal nos detalla que los delitos y faltas cometidos hasta el día 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la reforma, se juzgarán conforme a la legislación penal. Está hablando dicha disposición de los delitos y faltas, no de la responsabilidad civil derivado del delito o falta, pues el delito o la falta se juzgarán con arreglo a la legislación penal.

Por lo que en el caso de la falta de lesiones por imprudencia leve al resultar despenalizada y no existir falta, el responsable debe de ser absuelto de la falta, debiendo de limitarse el contenido del fallo al pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y costas, pero el problema se plantea en la valoración de la prueba y la aplicación de las normas civiles, pues se deriva de la Exposición de Motivos de la reforma al señalarse: «debiendo ser tramitadas por la vía civil en su modalidad de responsabilidad extracontractual de los art. 1902 y ss del Código Civil». En este caso, el legislador está

---

<sup>9</sup> Disposición transitoria primera Legislación aplicable 1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

hablando de aquellos supuestos en los que no se está tramitando un proceso penal de faltas “transitorio”, sino que al quedar despenalizada, el perjudicado ha de irse a la vía civil y a las normas de dicho proceso.

En otros estudios, hemos venido a defender que la valoración de la prueba practicada en el juicio de faltas había de hacerse conforme a las normas civiles, ya que al no existir falta no podría valorarse conforme a las normas penales, sino con lo que subyace, la responsabilidad civil. De hecho, la jurisprudencia<sup>10</sup>, vino a destacar que la acción civil ex delicto no pierde su especial naturaleza por el hecho de ser deducida en un proceso penal. La idea es que conforme establece el art. 116.1 CP<sup>11</sup> para que exista responsabilidad civil, es necesario que previamente exista una falta o delito y si éstos no existen, no podemos hablar de tal responsabilidad y por ello debíamos “transformar” el proceso penal con las reglas del proceso civil. Esta teoría ha sido defendida por la Audiencia Provincial de Soria que mediante Sentencia núm. 2/2016 de 12 de enero<sup>12</sup> vino a establecer que a pesar de estar en un proceso penal, se está resolviendo una cuestión civil y que por ello ya no rigen los principios del proceso penal sino los del proceso civil.

Por otro lado, otro sector considera que estamos ante un proceso penal que ha de ventilar una cuestión civil. Como proceso penal que es, las reglas del juego son las propias del proceso penal y la valoración de la prueba ha de realizarse conforme a los principios del citado proceso. El juzgador tiene que hacer una valoración a cerca de la

---

<sup>10</sup> STS de 25 de enero de 1990, según la cual, «es importante destacar, dados los términos de la denuncia analizada, que la acción civil ex delicto no pierde su especial naturaleza por el hecho de ser deducida en el proceso penal (vid. Art. 117 Código Penal), por lo cual la misma debe quedar sometida a los principios de rogación y de congruencia, lo cual implica la necesidad de determinar su cuantía y la exigencia de no condenar por mayor responsabilidad civil de la pedida (vid. Sentencia de 24 de marzo y 6 de abril de 1984). Y para su concreta determinación, no hay duda sobre la necesidad de que el presunto perjudicado pueda mostrarse parte en la causa y solicitar la práctica de las pruebas que a tal efecto considere pertinentes»

<sup>11</sup> Art. 116.1 CP: *Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*

<sup>12</sup> «TERCERO.- Nos encontramos resolviendo, por tanto, en un ámbito civil, con independencia de que el proceso se inició con carácter penal, pero que por aplicación de la mencionada Ley Orgánica, ha quedado circunscrito a la determinación de las indemnizaciones civiles, por lo que ya no rigen en este trámite los principios del proceso penal. De ahí que en aspecto, no resulte de aplicación la doctrina constitucional invocada por la compañía aseguradora, reiteradamente establecida por nuestro Tribunal Constitucional desde la sentencia STC 167/02 (RTC 2002, 167) , sobre las limitaciones con que se encuentra el órgano de apelación a la hora de revisar la valoración de la prueba personal llevada a cabo por el Juez " a quo", cuando se trata de sentencias absolutorias penales, que no resulta de aplicación cuando únicamente debemos resolver sobre pronunciamientos indemnizatorios, que deberán regirse por los principios propios del proceso civil.»

eventual condena penal<sup>13</sup> por la falta (despenalizada). Si de la valoración de la prueba conforme a las normas y principios procesales penales viene a concluir que se dan los elementos del tipo derogado y que podría dar lugar a una pena, tiene que fijarse la responsabilidad civil y las costas<sup>14</sup>. Al estar despenalizada la conducta, sólo cabría el pronunciamiento indemnizatorio. De hecho, la citada DT 4<sup>15</sup> viene a concluir a cerca de la ejecución de aquellos pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, debiendo de tramitarse dicha ejecución conforme a lo establecido en la LECrim. Debemos de entender que no sólo debe de tramitarse conforme a la LECrim la ejecución, sino que todo el proceso debe de estar regido por las normas de la ley procesal penal. Conforme a esta teoría, tener que valorar la prueba conforme a los principios y trámites del proceso civil, estaríamos desnaturalizando el proceso penal y evidentemente son procesos distintos y con principios inspiradores distintos. La proposición, admisión y valoración de la prueba en el proceso penal, nada tiene que ver con la del proceso civil y realizarlo en el proceso penal puede dar lugar a una indefensión e inseguridad jurídica. Como son procesos distintos, una conducta tramitada conforme a las normas procesales penales, puede dar lugar a la absolución con el consiguiente no pronunciamiento sobre la responsabilidad civil. Sin embargo, la misma conducta en el plano procesal civil puede obtener como resultado la indemnización correspondiente.

Conductas como la contenida en el art. 617.1 CP quedaron despenalizadas y por tanto derogadas, pasando a sancionarse en el art. 147.2 CP como delito leve. Esta nueva regulación no puede aplicarse a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, puesto que estaríamos ante una retroactividad desfavorable de una norma penal. El

---

<sup>13</sup> La SAP de Lleida 302/2015 de 22 de julio viene a hacer una valoración sobre una hipotética condena para así poder determinar la responsabilidad civil:«(...) procede en esta alzada entrar a valorar la concurrencia de dicha falta -aún cuando haya de absolverse debido a su despenalización-, al objeto de mantener o no el pronunciamiento sobre responsabilidad civil»

<sup>14</sup> Así ha sido considerado por la Audiencia Provincial de Zamora mediante la Sentencia núm. 21/2016 de 10 marzo, señalándose: «deberá determinarse si la conducta es constitutiva del tipo derogado y de ser la respuesta positiva, declarar el archivo por despenalización de la conducta y fijar las responsabilidades civiles y costas, pues sin la concurrencia de los elementos del tipo no podría dictarse una condena de responsabilidad civil, al igual que no podía hacerse estando en vigor la legislación derogada, pues en caso contrario, la vigente regulación perjudicaría al reo en materia de responsabilidad civil, lo cual en ningún caso puede producirse conforme a lo establecidos en los artículo 1 y 2 del Código Penal»

<sup>15</sup> Disposición Transitoria 4ª in fine: «Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal»

Tribunal Supremo mediante Sentencia de 25 de enero de 2016<sup>16</sup> vino a señalar que la conducta de lesiones leves que eran tipificadas en el art. 617.1 CP, no ha sido despenalizada, sino que ha sido trasladada como delito leve. Cobra especial atención el segundo apartado de la DT 4ª donde en aquellos supuestos que se prevean una responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación. La norma señala «continuarán hasta su normal terminación», al señalarse su continuación quiere decir que deben de seguir el trámite por el que se estaban enjuiciando, es decir por el trámite procesal de los juicios de faltas. Así ha venido a considerarlo el Tribunal Supremo mediante la Sentencia núm. 534/2016, de 17 de junio<sup>17</sup>.

#### IV.- CONCLUSIONES

Hemos analizado las líneas generales de la nueva regulación legal de los juicios de faltas en trámite de los que se pudiera derivar responsabilidad civil por una falta de lesiones por imprudencia leve, actualmente despenalizada. Así como los problemas interpretativos que se plantean por la Disposición Transitoria Cuarta al imponerse un juicio de carácter penal con cuestiones puramente civiles.

---

<sup>16</sup> Sentencia núm. 13/2016, de 25 de enero, señala lo siguiente: "Sucede sin embargo que la conducta de lesiones leves tipificada en el art. 617.1 vigente en la comisión de los hechos, no ha sido despenalizada por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo (RCL 2015, 439 y RCL 2015, 868). Ha sido trasladada como delito leve al art. 147.2 con la consideración típica de delito leve, con mayor extensión de la pena de multa prevista.

<sup>17</sup> Sentencia núm. 534/2016, de 17 de junio: «en principio se trata de una disposición dirigida especialmente a los procesos que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encontraban en tramitación con arreglo a las normas del juicio de faltas regulado en el Libro VI de la LECrim. Así lo indica el título de la disposición "Juicios de faltas en tramitación" y su apartado 1 a tenor del cual "La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal". Ahora bien, el tenor literal del apartado segundo, ya transcrito, que alude en general a "la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta..." permite su aplicación a cualquier tipo de proceso en el que se sustancie responsabilidad por falta, aunque por aplicación del artículo 14.3 de la LECrim y las reglas de conexidad lo sea por los trámites del procedimiento para delitos. No existe razón alguna que justifique que, en atención al cauce procesal, la misma infracción goce de diferente régimen de derecho transitorio. En principio se trata de una disposición dirigida especialmente a los procesos que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encontraban en tramitación con arreglo a las normas del juicio de faltas regulado en el Libro VI de la LECrim. Así lo indica el título de la disposición "Juicios de faltas en tramitación" y su apartado 1 a tenor del cual "La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Hay que señalar que las faltas de lesiones por imprudencia leve tipificadas en el antiguo art. 617.1 del Código Penal, no han sido despenalizadas pues quedan incluidas en el art. 147.2 del vigente Código Penal, sometida a la previa perseguibilidad del agraviado, como así lo ha mantenido el propio Tribunal Supremo. Aunque la Exposición de Motivos de la reforma viene a intentar la despenalización material con base en el principio de intervención mínima y reducción de la litigiosidad, podemos concluir que la antigua falta la encontramos catalogada como nuevo delito leve perseguible a instancia de parte.

La Disposición Transitoria Cuarta de la reforma del Código Penal, en cuanto a las faltas en tramitación, no ha sido clara, pues por un lado se pretende que los hechos leves derivados de responsabilidad civil se tramiten por la vía civil, cuando realmente tenemos el art. 147.2 CP como delito leve del mismo contenido del antiguo art. 617.1 CP, lo que dará lugar a una tramitación por delito leve y en caso de absolución o archivo dictarse el Auto de Cuantía Máxima. Por lo que nos encontramos con diferentes situaciones, como pueden ser: que el perjudicado de un hecho que derive en responsabilidad civil, no proceda a denunciar los hechos y se acuda a la vía civil, proceda a denunciar los hechos y se califique y tramite como un delito leve del art. 147.2 CP conllevando a un proceso penal en el que juega un papel fundamental el Auto de Cuantía Máxima en caso de absolución. Otra situación se da para aquellos juicios de falta en tramitación los cuales continuarán hasta resolver solo y exclusivamente la responsabilidad civil y en materia de costas.

La Disposición Transitoria Cuarta para aquellos juicios de falta en tramitación, no prevé la reserva de acciones civiles, sino exclusivamente la renuncia de acciones. En caso de que se proceda a solicitar la reserva de acciones civiles no será posible pues el legislador lo hubiera previsto. No ha sido previsto puesto que va en contra de la naturaleza y finalidad de la inexistencia de conducta típica por falta, pues al no existir esta no es posible la reserva de la acción civil, sólo su renuncia.

En relación a la tramitación del proceso de aquellas faltas en tramitación, existen dos teorías o sectores doctrinales: una que determina la aplicabilidad del proceso civil a

un proceso penal y otra que determina que al estar en un proceso penal, las normas procesales a aplicar han de ser las penales. Conforme a la primera teoría, si no existe falta, no existe responsabilidad civil derivada de la falta, pero ello no excluye que conforme a las normas civiles subsista responsabilidad civil. La voluntad del legislador es aprovechar el proceso penal de faltas para ventilar una cuestión civil, para que el perjudicado no tenga que volver a los tribunales y reiterar su petición con el perjuicio de colapso de la oficina judicial, siendo el objeto práctico de la reforma la reducción de la litigiosidad. Otro sector viene a considerar que la lógica jurídica es la aplicación de las normas procesales penales a la tramitación de la responsabilidad civil en el proceso penal, partiendo de que la tramitación de los juicios de faltas se regían por el Libro VI LECrim y no existe razón por la que haya de justificarse un régimen diferente. De hecho, la reforma penal hace mención a aquellos «juicios de faltas en tramitación», por lo que deja claro que se encuentra tramitándose estos procesos bajo el paraguas del Libro VI LECrim. Añadiendo que lo que la reforma ha hecho es un traspaso de falta a delito leve.

La mayoría de sentencias analizadas han venido a realizar un proceso valorativo conforme a los principios penales. Son muy escasas las resoluciones judiciales que vienen a aplicar los principios propios del proceso penal en aquellos juicios de falta en los que existe una despenalización.

A pesar de ser una opinión minoritaria, consideramos que en un proceso penal se ventilan cuestiones civiles y que por tanto debemos de partir de principios civiles, con independencia de que el proceso sea penal. En el caso de la responsabilidad civil automovilística, nos encontramos en resarcir un daño producido propio del derecho de daños. En el proceso penal de juicio de faltas destipificadas, no nos encontramos con el elemento calificador y característico del proceso penal: el delito o la falta, sino que estamos ante un elemento civil, no rigiendo los principios propios del proceso penal. Se han de valorar y profundizar sobre los elementos de la responsabilidad civil, ya que por el contrario en un proceso penal, impuesta una pena, conlleva la correspondiente responsabilidad civil.

